



15

RECURSO DE REVISIÓN: 27/2018

RECURRENTE:

[REDACTED]

TERCEROS INTERESADOS:

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD  
CIUDADANA AHORA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, México, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 27/2018, interpuesto por José Alberto Osorio Vieyra, en contra de la resolución dictada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 657/2017, promovido por el mencionado; y

**RESULTANDO**

R  
ON

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal, [REDACTED], formuló demanda administrativa en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México, señalando como acto impugnado, el siguiente:

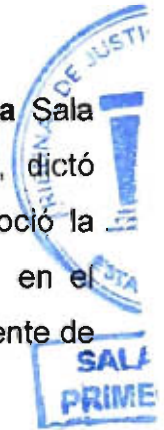
- La resolución de treinta y uno de agosto del dos mil quince, consignada en el procedimiento administrativo de separación con número de expediente CESC/CHJ/PS/191/2015; por medio de la cual, la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México determinó lo siguiente:

*"PRIMERO.- Ha quedado plenamente acreditada la conducta atribuida al Policía R-3 [REDACTED], consistente en que incumplió*

con el requisito de permanencia señalado en la segunda hipótesis del artículo 152 apartado B fracción XIV de la Ley de Seguridad del Estado de México, al faltar a su servicio sin causa justificada los días veintiocho y veintinueve de marzo; uno, dos, cinco, seis, nueve y diez de abril del dos mil quince, en el lugar donde se encuentra adscrito y sin causa justificada, por las razones expuestas en el Considerando III de esta determinación.

SEGUNDO.- Se decreta la separación de [REDACTED], con R.F.C. OOVA-861106, del empleo, cargo o comisión que como Policía R-3 viene ocupando la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a partir del momento en que le sea notificada en términos legales esta determinación, lo cual significa la baja definitiva del servicio y la terminación de los efectos del nombramiento que le haya sido expedido por la autoridad competente, por los argumentos esgrimidos en los Considerandos III y IV de esta resolución."

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en todas sus partes, la **Séptima Sala** Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó resolución el trece de noviembre de dos mil diecisiete, en la que reconoció la validez del acto impugnado, sustentando las consideraciones expuestas en el documento original agregado a fojas de la nueve a la veintiocho del expediente de juicio administrativo 657/2017.



**TERCERO.** Inconforme con esa determinación [REDACTED], actor en el juicio administrativo 657/2017, promovió recurso de revisión el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras diez fojas del expediente en que se actúa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido.

**QUINTO.** A través de oficio recibido el veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, solicitó el juicio administrativo 657/2017 a la Séptima Sala Regional, mismo que fue remitido el primero de febrero de dos mil dieciocho, a esta Sección.

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal, hizo constar que la autoridad tercera interesada no había desahogado la vista concedida, por lo que, se le tuvo por fenecido el plazo para tal



efecto; ordenando turnar el expediente al Magistrada ponente para emitir la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo emitido el nueve de febrero de dos mil dieciocho, se reasignó el recurso de revisión al rubro anotado, al Magistrado **Gerardo Rodrigo Lara García**, para dictar la resolución que en derecho proceda; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.-** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción III, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **vigentes en el momento en que quedó radicada la demanda que motivó el juicio administrativo 657/2017.**

**SEGUNDO.-Vigencia.-** Es importante puntualizar que la presente resolución se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

**"TRANSITORIOS--- [...] — DÉCIMO QUINTO.** Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del

*presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio."*

**"TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO.** Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio."

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**TERCERO. Legitimación.**-El presente recurso de revisión, fue interpuesto por [REDACTED] quien fue actor en el juicio administrativo de origen 657/2017, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 231, 232 y 286 del Código Adjetivo en la materia, por lo que, el particular recurrente se encuentran legitimado para promover el medio recursivo que nos ocupa.

**CUARTO.-Oportunidad.**-Previo al análisis de los conceptos de agravio del recurrente con el criterio sostenido por la **Séptima** Sala Regional de este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior considera de importancia primordial establecer si el escrito inicial de recurso de revisión presentado por José Alberto Osorio Vieyra fue presentado dentro del término genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En esa tesitura, se advierte de autos que la resolución recurrida, se notificó a [REDACTED] el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual, el cómputo del plazo que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el jueves veinte de diciembre de dos mil diecisiete y feneció el martes dieciséis de enero de dos mil dieciocho, sin considerar las suspensiones de labores, periodo vacacional y sábados y domingos contemplados como días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la materia; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, como se puede constatar del sello de recepción que obra en la





foja primera del escrito en cita, es claro que en el caso en estudio se presentó en tiempo el medio recursivo.

**QUINTO. Criterio de Sala Regional.-** En la resolución recurrida del juicio administrativo número 657/2017, la Séptima Sala Regional reconoció la validez del acto administrativo, sustentando las consideraciones torales siguientes:

I- *Que la emisión de la sentencia en ningún momento es violatoria de los derechos del actor como así intenta hacerlo valer, atendiendo a que la resolución del procedimiento administrativo de separación se encuentra totalmente apegada a derecho y cumplió con todos y cada uno de los requisitos que las leyes vigentes establecen por lo que a opinión del emisor de dicho acto no es violatorio de sus derechos.*

II- *Que al haberse decretado la separación del actor, porque a su consideración quedo acreditada la conducta que se le es atribuida, la cual consiste en incumplir con los requisitos de permanencia previstos en el artículo 152 apartado B fracción XIV de la Ley de Seguridad del Estado de México, al faltar a su servicio sin causa justificada los días veintiocho y veintinueve de marzo y uno, dos, cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince.*

III- *Que el acto impugnado cumple cabalmente con el derecho fundamental de legalidad, pues con lo relacionado a la motivación se quedo plenamente acreditada la conducta que se le atribuye al C. [REDACTED] en su carácter de policía R-3 al faltar a su servicio sin causa justificada los días veintiocho y veintinueve de marzo y uno, dos, cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince por lo cual se decretó su separación; que la autoridad demandada baso su determinación en los artículos 152 apartado B fracción XIV y 158 fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México los cuales señalan textualmente lo siguiente:*

*Artículo 152.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:*

*(...)*

*B. de permanencia:*

*(...)*

*XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días en un término de treinta días;*

*Artículo 158.- La conclusión del servicio de un elemento es la terminación de su nombramiento por las siguientes causas:*

*(...)*

RECIBIDO  
2017  
MAR 28

*I. separación, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, (...)*

*Que atendiendo a estos preceptos legales la Magistratura Supernumeraria determina que la resolución impugnada sí se encuentra fundada, motivada y congruente en su contenido.*

*IV-Que el actor argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos que dispone:*

*Artículo 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:*

- a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.*
- b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.*
- c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.*
- d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores*

*Que ante tal argumento es inoperante toda vez que al no encontrarse la persona a notificar se entenderá con quien lo reciba esto en términos del artículo 26 párrafo primero y tercero cuarto y quinto del Código Adjetivo a la materia.*

*Que las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas. Que para el caso de las notificaciones realizadas en el domicilio físico, estas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; que a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.*





Que en el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación. Que el notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

Que de lo anterior expuesto y analizado se concluye que la autoridad sí dio completo y cabal cumplimiento al derecho fundamental relativo al derecho de seguridad jurídica del actor.

V- Que derivado del estudio de las circunstancias que obran en las presentes actuaciones tanto como argumentos vertidos por ambas partes se desprende que la autoridad no tomó en consideración que el C. [REDACTED] se encontraba sujeto a un procedimiento penal siendo también cierto que en el expediente no obra constancia alguna con la cual el actor acredite sus afirmaciones de manera alguna, ni compareció al desahogo de su garantía de audiencia dejando a toda razón y claridad que incumplió con los requisitos de permanencia previstos en los artículos 152 apartado B fracción XIV de la Ley de Seguridad del Estado de México.

ISTRATIVA  
V

**SEXTO. Conceptos de agravio.**- El particular recurrente adujo como conceptos de agravio, los argumentos siguientes:

- 1.a. Que la sentencia de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, vulnera lo dispuesto por los artículos 22 y 273 fracción III y IV del Código Adjetivo debido a que, a su consideración, el Magistrado A quo no efectúa una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, omitió de manera dolosa el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas, y no ejecutó un examen y valoración legal y real de las pruebas ofrecidas.
- 1.b. Que el Magistrado A quo debió valorar las pruebas aportadas por las partes, fue omiso toda vez que no hace alusión en ningún apartado de la sentencia el haber llevado a cabo el estudio comparativo, la confronta entre los medios de prueba aportados.
- 1.c. Que la violación que realiza el A quo, se desprende de manera evidente que al momento de resolver la sentencia recurrida fue omiso al realizar el debido análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas realizando un incorrecto análisis de la confrontación de las constancias legales con las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto causando perjuicios graves al recurrente.

1.d. Que en considerando cuarto a foja diez la autoridad funda y motiva la resolución en el cargo que desempeñaba por haber faltado a sus labores el recurrente se encontraba sujeto a un proceso penal y seguía en procedimiento penal cuando se inició el procedimiento administrativo de Separación y más aún se encontraba privado de su libertad en el momento en que se notifica la fecha para su desahogo de Garantía de Audiencia.

1.e. Que el razonamiento usado para emitir la sentencia fue erróneo e infundado puesto que la autoridad demandada en su carácter de autoridad administrativa tiene la carga de la prueba para acreditar de manera fehaciente e indubitable la presunta responsabilidad en que incurre el suscrito y en el procedimiento administrativo de separación que dio inicio al presente juicio, pero en el caso no acontece, es decir, la autoridad responsable en ningún momento aporta medios de convicción que acredite lo manifestado, siendo que es su obligación el acreditar los hechos y actos que la llevan a decretar la Separación del suscrito en su cargo.

1.f. Que el principio de inocencia también opera en el procedimiento de administrativo sancionador, porque debía existir acervo probatorio suficiente que sea base en la condición o conducta de las personas y cuya apreciación se derive en un resultado sancionatorio para la misma o la limitación de sus derechos.

1.g. Que la carga probatoria recae en la autoridad tanto de la comisión por la infracción o falta como la participación del probable responsable, sin que pueda exigirle una prueba de hechos negativos.

1.h. Que si bien durante la secuela del procedimiento administrativo de separación el suscrito no fue notificado en virtud de haberse encontrado privado de su libertad como se lo manifestó su señora madre y mucho menos pudo haberse presentado al desahogo de su garantía de audiencia en virtud de haberse encontrado privado de su libertad; luego entonces la resolución carece de motivación y fundamentación y viola los principios fundamentales de derecho de seguridad jurídica y debido proceso así como de exhaustividad y congruencia y contrario al argumento por parte de la autoridad no se acredita de manera fehaciente e indubitable la responsabilidad atribuida al recurrente.

**SÉPTIMO. Análisis a los agravios.-** Por cuestión de orden y atendiendo a un método lógico jurídico que haga comprensible el sentido de la presente resolución, además de utilizar una técnica jurídica eficaz, se procede al estudio de manera individual, de los agravios expuestos por el particular recurrente, en el





entendido que cada uno de ellos tiene como objetivo controvertir diferentes tópicos de la sentencia recurrida, como lo son:

- Congruencia y exhaustividad. (Agravios "1.a.", "1.c." y "1.h.).
- La indebida valoración de las pruebas del juicio principal. (Agravios "1.b.", "1.c." y "1.d.).
- La acreditación de la falta administrativa atribuida. (Agravios "1.e.", "1.f." y "1.g.).

Análisis que se efectuara en los términos siguientes.

**INCISO a. Congruencia y exhaustividad de la resolución recurrida.**

Los conceptos de agravio que fueron identificados en la presente resolución como "1.a.", "1.c." y "1.h." se califican como inoperantes, por ser infundados, debido a que, contrario a la apreciación de la particular recurrente, la Sala Regional analizó todas y cada una de las cuestiones planteadas por el particular y para comprobarlo basta con acudir al texto de la resolución recurrida, para confrontarla con el escrito inicial de demanda.

En efecto, como puede advertirse de la foja tres a la ocho del juicio principal, [REDACTED] expuso sendos argumentos, precisamente en el apartado que denominó "HECHOS.", los cuales consisten en los siguientes:

- a.1. Que el acto impugnado le afecta porque lo deja en estado de indefensión, ya que a su decir, la autoridad demandada no le otorgó el derecho a audiencia.
- a.2. Que la autoridad demandada no toma en consideración que las faltas fueron obligatorias, en virtud de haber sido sujeto a un proceso penal, del cual a su decir fue absuelto, como se advierte de la sentencia definitiva, la cual fue puesta en su conocimiento.
- a.3. Que la autoridad demandada no otorga valor justo y necesario (sic) a los medios de convicción presentados.

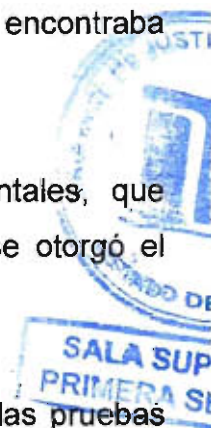
- a.4. Que el acto impugnado no cumple con los artículos 1.8 fracción VIII y 1.11 del Código Administrativo del Estado de México, debido a que, no cumple con el principio de fundamentación y motivación.
- a.5. Que el citatorio a garantía de audiencia no cumple con los requisitos en su emisión, porque a su consideración no le hicieron saber la falta y los hechos en su contra.
- a.6. Que la autoridad demandada no acredita con medio de convicción fehaciente e indubitable la falta administrativa atribuida.

De la cita anterior se advierte que, la parte actora se encontraba controvirtiendo indistintamente tres aspectos:

- El primero que se refiere a violaciones procedimentales, que trascienden a las defensas del particular, porque no se otorgó el derecho fundamental a audiencia.
- El segundo que se refiere a la falta de valoración de las pruebas que constan en el procedimiento administrativo de separación con número de expediente CESC/CHJ/PS/191/2015.
- El tercero que se refiere a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.
- El cuarto y último, relativo a la acreditación de la falta administrativa atribuida.

Los cuatro tópicos fueron atendidos por la Sala Regional en los términos siguientes.

En lo relativo al primer tópico —*violaciones procedimentales, relativas a no reconocer el derecho de audiencia*—, la Sala Regional expuso que al particular sí se le reconoció el derecho fundamental de audiencia y a pesar de que no se notificó a él el citatorio a audiencia, lo cierto es que, se dejó con la persona en el domicilio, lo cual se encuentra permitido por el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.





La Sala Regional señaló que, las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo.

Que cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas. Que para el caso de las notificaciones realizadas en el domicilio físico, estas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; que a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Que, si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará **por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio** en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio.

Que en los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

De esa manera concluyó que, la autoridad demandada entregó el citatorio a audiencia a la persona que se encontraba en el lugar, que por esa razón había cumplido cabalmente (sic) el derecho fundamental relativo al derecho de seguridad jurídica del actor, consistente en reconocer el derecho de audiencia.

Lo anterior lo sostuvo a partir del documento que obra a fojas de la ciento cuarenta y uno a la ciento cuarenta y tres del juicio principal, consistente en el citatorio al derecho a audiencia con número de oficio 202LG1001/DGAJ/34642/2015 (sic).

Que no obstante que fue legalmente notificado, no compareció al desahogo de la diligencia de audiencia, lo que no puede ser reprochable a la autoridad demandada.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional revisor la afirmación que realiza el recurrente, en el sentido de que, él no pudo ser notificado

porque se encontraba privado de su libertad como lo manifestó su señora madre, y que, mucho menos pudo presentarse al desahogo de la audiencia porque estaba privado de su libertad.

La suposición de un hecho y otro no trascienden en la legalidad de la notificación efectuada el veintidós de mayo de dos mil quince, visible a foja ciento cincuenta y tres del juicio principal; porque, la notificación se efectuó con la señora [REDACTED], su señora madre; siendo la persona que se encontraba el domicilio aquel día, lo que se encuentra permitido por el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal como lo expuso la Sala Regional.

Además que, en la citada notificación no se puede percibir que la Señora [REDACTED] haya realizado comentario alguno sobre la privación de la libertad de su hijo de nombre [REDACTED].

En lo relativo al segundo, tercero y cuarto tópicos —*falta de valoración de pruebas, fundamentación, motivación y acreditación de la conducta*—, la Sala Regional expuso que la autoridad demandada acreditó plenamente la falta administrativa atribuida a [REDACTED] en su encargo como Policía R-3, adscrito al Agrupamiento Fuerza de Apoyo y Reacción IV Colorines, de la Subdirección Operativa Regional Valle de Bravo, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México.

Lo anterior lo sostuvo porque, a consideración de la Sala Regional, quedó acreditado del incumplimiento al artículo 152 apartado B fracción XIV de la Ley de Seguridad del Estado de México, al faltar a su servicio sin causa justificada los días veintiocho, veintinueve de marzo, uno, dos cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince, motivó por el cual se decretó la separación.

La acreditación de la conducta, quedó demostrada, a criterio de la Sala Regional con las pruebas siguientes:

- El acta administrativa de once de abril de dos mil quince, emitida por el Oficial R-2 Pablo García Colín, en su carácter de Jefe de Servicios de Agrupamiento F.A.R. Colorines, de la Subdirección Operativa



Regional Valle de Bravo, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México. (visible a fojas cincuenta ocho del juicio principal)

- Las listas de asistencia de los días veintiocho, veintinueve de marzo, uno, dos cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince. (visibles a fojas de la setenta y dos a la setenta y siete del juicio principal)
- Los partes de novedades de los días veintiocho, veintinueve de marzo, uno, dos cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince. (visibles a fojas de la setenta y ocho a la ciento diecisiete del juicio principal)
- Los roles de servicio de los días veintiocho, veintinueve de marzo, uno, dos cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince. (visibles a fojas de la ciento dieciocho a la ciento treinta y tres del juicio principal)



La Sala Regional consideró que con los medios de prueba analizados por la autoridad demandada acreditaba de manera fehaciente e indubitable, la falta administrativa atribuida a la parte actora, lo que evidenció que, en la resolución impugnada sí se analizaron debidamente las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo de separación con número de expediente CESC/CHJ/PS/191/2015.

Por otro lado, la Sala Regional consideró que, en lo relativo al argumento del demandante, en el sentido de que la autoridad demandada inició el procedimiento administrativo de separación, sin tomar en cuenta que el elemento de seguridad pública se encontraba sujeto a un proceso penal. Tal argumento lo refutó diciendo que, el particular no acreditó esa afirmación en el juicio principal, toda vez que en su demanda no ofreció ninguna prueba que acreditara esa circunstancia.

Como se puede ver, no es verdad cuando el particular recurrente afirma que la Sala Regional no analizó todas y cada una de las cuestiones planteadas, porque de la confrontación que esta Primera Sección de la Sala Superior realiza a la sentencia recurrida con el escrito inicial de demanda se aprecia con claridad que, los cuatro planteamientos fueron atendidos por la Sala Regional, exponiendo

los fundamentos y consideraciones que consideró convenientes para reconocer la validez del acto impugnado.

Por lo que, la Sala Regional cumple con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 3, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al analizar los planteamientos puestos a su consideración, lo que evidencia lo inoperantes, por infundados, de los argumentos del particular recurrente.

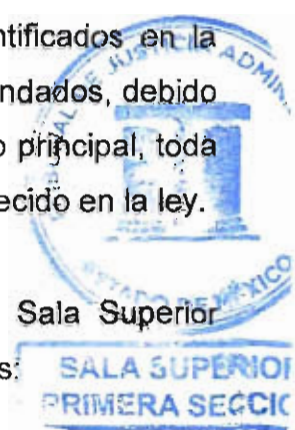
**INCISO b. La indebida valoración de las pruebas del juicio principal.**

En otra parte, los conceptos de agravio que fueron identificados en la presente sentencia como "1.b.", "1.c." y "1.d." se califican como infundados, debido a que, no existe una indebida valoración de las pruebas en el juicio principal, toda vez que, la Sala Regional le concedió a cada prueba el valor establecido en la ley.

En efecto, del análisis que esta Primera Sección de la Sala Superior efectúa al juicio principal, precisamente a los documentos siguientes:

- El acta administrativa de once de abril de dos mil quince. (visible a fojas cincuenta ocho del juicio principal)
- Las listas de asistencia de los días veintiocho, veintinueve de marzo, uno, dos cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince. (visibles a fojas de la setenta y dos a la setenta y siete del juicio principal)
- Los partes de novedades de los días veintiocho, veintinueve de marzo, uno, dos cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince. (visibles a fojas de la setenta y ocho a la ciento diecisiete del juicio principal)
- Los roles de servicio de los días veintiocho, veintinueve de marzo, uno, dos cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince. (visibles a fojas de la ciento dieciocho a la ciento treinta y tres del juicio principal)

Se aprecia que, la Sala Regional les concedió pleno valor probatorio, lo que se estima correcto, en razón de que, todos se tratan de documento públicos,





los cuales tienen un valor tazado por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En efecto, en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los documentos públicos tienen pleno valor probatorio, como se advierte de la cita siguiente:

**"Artículo 38.- Son medios de prueba:"**

(...)

**"II. Documentos públicos y privados;"**

**"Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.**

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario."*

**"Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración."**

**"Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.**

**Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales."**

**"Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución."**

De la cita anterior se aprecia que, los documentos públicos tienen un valor probatorio tazado en la ley, corresponde a un valor pleno, debido a que, su emisión está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las

personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario

En el caso en estudio el acta administrativa de once de abril de dos mil quince, es un documento público, que fue emitido por el Oficial R-2 Pablo García Colín, en su carácter de Jefe de Servicios de Agrupamiento F.A.R. Colorines, de la Subdirección Operativa Regional Valle de Bravo, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México. (visible a fojas cincuenta ocho del juicio principal)

Por esa razón tiene pleno valor probatorio, ello en términos de los artículos 32, 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo mismo sucede respecto de los documentos públicos siguientes:

- Las listas de asistencia de los días veintiocho, veintinueve de marzo, uno, dos cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince. (visibles a fojas de la setenta y dos a la setenta y siete del juicio principal)
- Los partes de novedades de los días veintiocho, veintinueve de marzo, uno, dos cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince. (visibles a fojas de la setenta y ocho a la ciento diecisiete del juicio principal)
- Los roles de servicio de los días veintiocho, veintinueve de marzo, uno, dos cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince. (visibles a fojas de la ciento dieciocho a la ciento treinta y tres del juicio principal)

En razón de que, todos ellos también fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de su funciones, como lo es, el Oficial R-2 Pablo García Colín, en su carácter de Jefe de Servicios de Agrupamiento F.A.R. Colorines, de la Subdirección Operativa Regional Valle de Bravo, de la Dirección General de



Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México.

Los cuales tienen el alcance probatorio para acreditar que [REDACTED] en su encargo como Policía R-3, faltó a sus servicios los días veintiocho, veintinueve de marzo, uno, dos cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince.

De ahí que, la valoración que realizó la Sala Regional se estima ajustada a derecho, siendo la razón por la cual se consideran a los agravios como infundados.

**INCISO c. La acreditación de la falta administrativa atribuida.**

Los conceptos de agravio "1.e.", "1.f." y "1.g.", se califican de inoperantes, en razón de que, tal y como lo fuera expuesto por la Sala Regional, la autoridad demandada acreditó de manera indudable y fehaciente, la falta administrativa atribuida a [REDACTED] o [REDACTED].

La afirmación que realiza el recurrente, no es suficiente para desvirtuar la imputación que se le reprocha, en el entendido de que, la autoridad demandada utilizó cuatro documento públicos para acreditar que había faltado los días veintiocho, veintinueve de marzo, uno, dos cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil quince.

Mientras que el particular, sólo afirma que fue justificado no presentarse, porque, se encontraba sujeto a un proceso penal; sin que acompañe a su dicho algún medio de prueba que lo corrobore.

En efecto, en los autos del juicio principal se advierte en el escrito inicial de demanda, visible a fojas de la dos a la ocho, precisamente en el apartado que denominó como "PRUEBAS", que [REDACTED] [REDACTED] Os [REDACTED] ofreció como medios de convicción, los siguientes:

- La resolución de treinta y uno de agosto del dos mil quince, consignada en el procedimiento administrativo de separación con número de expediente CESC/CHJ/PS/191/2015.

- El procedimiento administrativo de separación con número de expediente CESC/CHJ/PS/191/2015.
- La presuncional legal y humana.

De la cita anterior se aprecia que, la parte actora no ofreció ningún medio de convicción que acredite que se encontraba sujeto a un proceso penal, como lo afirma categóricamente en su escrito inicial de demanda; lo que conducen a este Órgano Jurisdiccional revisor a afirmar que, no es cierta la afirmación que expone, tal como fue sostenido por la Sala Regional, en la resolución recurrida.

El pretender desvirtuar la falta administrativa con una sola afirmación, es una actitud osada, que solo queda en el plano de la especulación, sin que conduzcan a su acreditación material, porque frente a ella no existe ninguna prueba que lo compruebe.

En este sentido, es correcto lo sustentado por la Sala Regional, porque, la autoridad demandada acreditó plenamente la falta administrativa atribuida a [REDACTED] en su encargo como Policía R-3, adscrito al Agrupamiento Fuerza de Apoyo y Reacción IV Colorines, de la Subdirección Operativa Regional Valle de Bravo, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México.

Por lo que, queda clara la responsabilidad administrativa que se le atribuye a [REDACTED], porque está debidamente acreditada, pues no existe prueba en contrario hasta el momento que ratifique el dicho de haberse encontrado en proceso penal.

Las anteriores consideraciones constituyen el fundamento y los motivos por los cuales se desestiman los agravios del particular recurrente.

**OCTAVO. Determinación.**- En las relatadas circunstancias, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución dictada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el



expediente número **657/2017**, por las consideraciones expuestas en el considerando "SÉPTIMO.", de la presente sentencia.

En términos del artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la resolución dictada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **657/2017**, por las consideraciones expuestas en el considerando "SÉPTIMO.", de la presente sentencia.

**Notifíquese.** Personalmente al particular recurrente y por oficio a la autoridad tercera interesada, así como al Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **dieciocho** de **mayo** de dos mil **dieciocho**, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaría de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION  
DE LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCION DE  
LA SALA SUPERIOR**

**EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCION DE  
LA SALA SUPERIOR**

**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO**

**GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

**PATRICIA VÁZQUEZ RIOS**

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RIOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 27/2018

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

INSTRUMENTO  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCION